

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 812

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LEIDY VANESSA MEJÍA LÓPEZ
MENOR DE EDAD: S.C.M. y N.C.M.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAICEDO
RAD No.: 76001-31-10013-2023-00147-00

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora LEIDY VANESSA MEJÍA LÓPEZ a través de apoderada judicial en contra del señor JORGE ANDRÉS CAICEDO observa el Juzgado que se deben hacer las siguientes precisiones:

Al efectuarse la correspondiente calificación de la demanda, se avizoran aspectos determinantes en cuanto a la competencia que le asiste a este juzgador, toda vez que de los hechos que son relatados por la letrada se avizora "(...) 3.- Tanto mi apoderada como los menores se encuentran viviendo en España en la actualidad (...)".

Así las cosas, se traer a colación lo enunciado por el inciso 2° del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso en el que se determinan los lineamientos que atribuyen la competencia en virtud al factor territorial, precisando que para el asunto en revisión obra de forma privativa disponiendo:

*"(...) **En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...)**". Negrilla y subrayado a propósito con el despacho.*

Partiendo de lo descrito anteriormente, de los hechos que son traídos a consideración por el apoderada judicial se tiene que el domicilio y residencia actual y permanente de los menores de edad S.C.M. y N.C.M. es en el país Vasco- España, lugar donde conviven con su progenitora, motivo por el que se configura total ausencia de competencia para este y cualquier juzgador dentro del territorio nacional, partiendo de la exigencia que la normatividad de forma especial y restrictiva da a la jurisdicción respecto a los asuntos en los que se define la patria potestad del menor de edad.

En conclusión, este despacho rechazará de plano la demanda, en la que ordenará su devolución a los peticionarios y la anotación en el sistema de gestión judicial.

En consecuencia, sin objeto alguno este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora **LEIDY VANESSA MEJÍA LÓPEZ** a través de apoderada judicial en contra el señor **JORGE ANDRÉS CAICEDO**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AL haberse presentado la demanda de forma electrónica no habrá lugar a la devolución del escrito de demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicado en el sistema de consulta Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

